

382L0806

1. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 339/55

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 22 de noviembre de 1982

por la que se modifica por segunda vez (benceno) la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(82/806/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

juguetes que hacen posibles la inhalación, la ingestión o la absorción cutánea de benceno, exponiendo así a los niños a los riesgos mencionados;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Considerando que la fijación de un límite máximo de concentración de benceno en estado libre permite eliminar dichos riesgos;

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el benceno está regulado en determinados Estados miembros; que estas regulaciones presentan diferencias en cuanto a las condiciones de comercialización y uso; que tales divergencias constituyen un obstáculo para los intercambios y tienen una incidencia directa sobre la puesta en marcha y el funcionamiento del mercado común;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el benceno es una sustancia reconocida como muy tóxica, que puede afectar a los sistemas nervioso central y hematopoyético y producir la aparición de cánceres, y especialmente de leucemia;

Considerando que, para eliminar dichas divergencias, conviene completar el Anexo de la Directiva 76/769/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 79/663/CEE <sup>(5)</sup>;

Considerando que el benceno se emplea, entre otras cosas, como constituyente en la fabricación de determinados

Considerando que el Comité científico consultativo para el examen de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos ha dado su dictamen sobre dicho punto,

<sup>(1)</sup> DO nº C 285 de 4. 11. 1981, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº C 346 de 31. 12. 1980, p. 95.

<sup>(3)</sup> DO nº C 353 de 31. 12. 1980, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 37.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el Anexo de la Directiva 76/769/CEE se añadirá el texto siguiente:

«5. Benceno Cas N° 71-43-2 (Chemical Abstract Service Number)	No se admitirá en juguetes o partes de juguetes comercializados, cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 mg/kg del peso del juguete o de una parte del juguete.»
---	--

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán en un plazo de doce meses a partir de su notificación las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

U. ELLEMANN-JENSEN